



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2024-III

INSTANCIA INVOLUCRADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA
CULTURA JURÍDICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El ocho de abril de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000791**, requiriendo:

“INFORMACIÓN DESGLOSADA POR ACTIVIDAD, POR AÑO Y POR SEDE (TODAS LAS CASAS DE LA CULTURA JURIDICA).

1.- Cuantas contrataciones de mantenimiento se han realizado en cada una de las casa desde los años 2020 a 2024, de que cantidad y empresa a la que se le adjudicaron.

2.- Cuantos eventos y de que tipo se realizaron en cada Casa, cuantos asistentes a cada uno, cuanto se gasto y cuantos disertantes autorizaron grabación desde los años 2020 a 2024.

3.- Cuantas actividades de un día en la Corte (similar) se realizaron, cuantos asistentes y con que instituciones desde 2020 a 2024.

4.- Cuantas actividades de vinculación se realizaron, cuantos asistentes y con que instituciones desde 2020 a 2024.

5.- Cuantos talleres de búsqueda, recorridos y universidad va a la casa se desarrollaron desde 2020 a 2024 y cuanto se gasto. (no requiero cantidad de asistentes).

6.- Cuantos y cuales libros de publicaciones oficiales se han vendido desde 2020 a 2024.

7.- Cuantos servidores de las casas checan su registro de entrada y salida, y los que no lo checan como se garantiza su puntualidad, asistencia y cumplimiento de sus 8 horas de trabajo y que realmente asistan a la sede laboral, desde 2020 a 2024.

8.- Copia de registro de asistencia (entrada y salida) de cada servidor desde 2020 a 2024, los que no firman como se justifica.

9.- En que Casa hay familiares (hermanos, primos, tios, cuñados, esposos) trabajando juntos.” [sic]

II. Tercera resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de siete de agosto de dos mil veinticuatro este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CUM/A-18-2024-II**, en los términos siguientes:

“[...]

1. Información reservada

Se recuerda que en el asunto CT-VT/A-14-2024 este Comité de Transparencia determinó que las **Horas de entrada y salida** contenidos en los registros reportados por la DGCCJ constituyen información reservada, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, bajo los argumentos que se transcriben a continuación:

*‘En tal contexto, con fundamento en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina **modificar** la clasificación de la instancia vinculada, para que sea únicamente respecto de las **horas de entrada y salida** de las personas servidoras públicas de quienes se pide la información, en virtud de que a partir de dichos datos sería posible establecer un indicador sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e inclusive su vida.’*

De acuerdo con lo expuesto, se reitera la clasificación de las **Horas de entrada y salida** contenidas en los registros reportados por la DGCCJ, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

2. Información confidencial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Respecto al **Número de expediente personal**, la DGCC lo clasificó como información confidencial, en virtud de que su divulgación podría generar un riesgo para las personas que laboran en las CCJ que han plasmado ese dato en los registros de entrada y salida, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

[...]

En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial declarada por la DGCCJ, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, respecto del número de expediente, contenido en los documentos referidos.

Bajo las condiciones expuestas y, en seguimiento de lo instruido en el cumplimiento CT-CUM/A-18-2024, este Comité requiere a la DGCCJ y a la Unidad General de Transparencia coordinar la entrega de las versiones públicas de los registros en comento, consistentes en **16,405** fojas, tomando en consideración lo expuesto en esta determinación y, de acuerdo con la calendarización propuesta por la DGCCJ.

Finalmente, se recuerda que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la DGCCJ.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información reservada, en los términos señalados en el apartado 1 del segundo considerando de la presente determinación.

TERCERO. Se confirma la clasificación como información confidencial, en los términos señalados en el apartado 2 del último considerando de la presente determinación.

CUARTO. Se requiere a la DGCCJ y a la Unidad General de Transparencia para que realicen lo precisado en esta determinación.

[...]"

III. Notificación de resolución. Por oficio CT-329-2024, enviado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité notificó a la persona titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ) la resolución transcrita, a efecto de que se diera cumplimiento a lo instruido.

IV. Primer informe de la DGCCJ. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro la instancia requerida remitió a la Unidad General de Transparencia, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio DGCCJ-1315-2024 e informó:

[...]

Con respecto a la calendarización, esta DGCCJ, a través del oficio DGCCJ-855-2024, sometió a consideración del Comité de Transparencia lo siguiente:

[...]

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, en cumplimiento de lo requerido por el H. Comité de Transparencia del Alto Tribunal, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

*En la resolución del expediente **CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2024-II**, el órgano colegiado se pronunció sobre la clasificación de la información contenida en los registros de asistencia de las 35 Casas de la Cultura Jurídica (CCJ) y la Sede Histórica en Ario de Rosales (SHAR), Michoacán, referente a las **horas de entrada y salida** y al **número de expediente**, de las personas servidoras públicas, respecto de su **reserva** y **confidencialidad**, en los siguientes términos:*

[...]

Cabe mencionar que, una vez que las CCJ iniciaron la elaboración de las versiones públicas para dar atención al requerimiento del Comité, en algunos de los registros de asistencia se identificó información adicional relacionada con el estado de salud de las personas servidoras públicas y con temas de cuidado a sus familiares, ya sea por alguna discapacidad, por ser menores de edad, por tener alguna enfermedad, o por defunción; asimismo, las CCJ comunicaron no haber localizado en sus archivos, algunos registros del periodo que comprende la solicitud de



información (2020 a abril de 2024), por lo que esta Dirección General someterá a consideración del Comité de Transparencia, la confidencialidad de la información relacionada con el estado de salud, por constituir un dato personal sensible, de conformidad con el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como confirmar la inexistencia de la información de algunos registros de asistencia de algunos periodos por diversas razones (no haberse generado, realizar trabajo a distancia, entre otros).

En este contexto, considerando la calendarización mencionada en la resolución citada, se hacen llegar a esa Unidad General, para que se pongan a disposición de la persona solicitante, las versiones públicas de los registros de asistencia (entrada y salida) relativos a las anualidades 2020 a 2024 (abril) localizados en 25 CCJ, que NO contienen información relacionada con el estado de salud de las personas servidoras públicas, ni con temas de cuidado, a través del vínculo siguiente: [...]

Para mayor referencia, en la siguiente tabla, se desglosa por anualidad, qué documentos de las 25 CCJ, SI o NO, contienen datos personales relacionados con el estado de salud de las personas servidoras públicas; lo anterior, a fin de llevar el seguimiento de la información que se está poniendo a disposición.

CCJ	2020	2021	2022	2023	2024 (30 ABRIL)
	CONTIENE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTADO DE SALUD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS				
Acapulco	NO	No se localizó información	NO	SI	SI
Aguascalientes	NO		NO	SI	NO
Campeche	NO	No se localizó información	NO	SI	SI
Chetumal	NO	No se localizó información	NO	NO	NO
Ciudad Victoria	NO	SI	SI	SI	SI
Colima	NO	NO	NO	SI	SI
Cuernavaca	NO	NO	NO	NO	NO
Culiacán	NO	NO	SI	NO	NO
Durango	NO	NO	NO	NO	NO
Guadalajara	NO	No se localizó información	NO	SI	NO
La Paz	NO	No se localizó información	SI	SI	SI
León	SI	No se localizó información	NO	SI	NO
Morelia	NO	SI	NO	NO	NO
Oaxaca	NO	NO	NO	NO	NO
Pachuca	NO	NO	SI	NO	NO
Querétaro	SI	NO	NO	SI	NO
Saltillo	NO	SI	SI	SI	NO
San Luis Potosí	NO	NO	NO	NO	NO
Ario de Rosales	NO	NO	SI	SI	NO
Tijuana	NO	SI	SI	NO	SI
Tlaxcala	NO	No se localizó información	NO	NO	NO

K0vx7GH1hhUA19wipi42A6B5aWD9cKz3IVk3YKM1/nA=

Torreón	NO	NO	NO	NO	NO
Tuxtla Gutiérrez	No se localizó información	No se localizó información	NO	NO	NO
Xalapa	NO	NO	NO	NO	NO
Zacatecas	NO	No se localizó información	NO	NO	NO

Respecto de las versiones públicas de los registros de asistencia (entrada y salida), tanto de las 11 CCJ restantes y, de las anualidades de las 25 CCJ descritas en la tabla que, **Si contienen información relacionada con el estado de salud de las personas servidoras públicas y con temas de cuidado a sus familiares**, se remitirán a esa Unidad General para ponerlas a disposición de la persona solicitante, una vez que el Comité de Transparencia se pronuncie respecto de su **confidencialidad**.
[...]"

V. Segundo informe de la DGCCJ. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro la instancia requerida remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio DGCCJ-1368-2024 e informó:

*“Con fundamento en el artículo 8, fracción XVIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago referencia a su oficio **CT-333-2024** [sic], recibido vía correo electrónico el 16 de agosto de 2024, en esta Dirección General del Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ), a través del cual, se notificó la resolución del expediente **CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18- 2024-II**, en la que ese Comité de Transparencia del Alto Tribunal, requirió lo siguiente:*

...este Comité requiere a la DGCCJ y a la Unidad General de Transparencia coordinar la entrega de las versiones públicas de los registros en comento, consistentes en 16,405 fojas, tomando en consideración lo expuesto en esta determinación y, de acuerdo con la calendarización propuesta por la DGCCJ. (sic)

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, en cumplimiento de lo requerido por el H. Comité de Transparencia del Alto Tribunal, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- 1. Registros de asistencia que se pusieron a disposición.**



Para dar cumplimiento al requerimiento de ese órgano colegiado, esta DGCCJ, a través de oficio DGCCJ-1315-2024¹, de 20 de septiembre de 2024, remitió a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información (UGTSIJ), **las versiones públicas** de los registros de asistencia (entrada y salida) de 25 CCJ, correspondientes a las anualidades **2020 a 2024 (abril)**, en las que se testó, en su caso, la información relativa a las horas de entrada y salida y al número de expediente, a fin de ponerlas a disposición de la persona solicitante en los términos requeridos por ese H. Comité de Transparencia.

2. Registros de asistencia pendientes de ponerse a disposición por contener otros datos personales.

Al realizar las versiones públicas de los registros de asistencia (entrada y salida), atendiendo a la clasificación de información efectuada por ese Comité de Transparencia en la resolución del expediente **CT-CUM/A-18-2024-II**, referente a la reserva de las **horas de entrada y salida** y confidencialidad del **número de expediente**, se advirtió que, adicionalmente, algunos registros de asistencia, contienen información relacionada con el **estado de salud de las personas servidoras públicas**, a manera de observaciones o notas: incapacidad, licencia médica, cita médica, urgencia médica, aislamiento preventivo por enfermedad, vacuna COVID e influenza, positivo a COVID, síntomas de COVID, trabajo en casa por enfermedad, confinamiento, (sic), y en algunos casos, el dato relativo a temperatura corporal de la persona.

Además, en algunos registros se identificó información relacionada con **licencias, cuidados maternos y paternos, así como de personas dependientes o con discapacidad y defunción de familiares**, consistente en observaciones/notas redactadas de la siguiente manera: licencia por cuidados maternos, trabajo en casa por cuidados a menor, licencia por fallecimiento mamá, autorización por emergencia médica familiar, (sic); información que, trasciende a la vida personal y privada, tanto de las personas servidoras públicas como de sus familiares.

En este contexto, no pasa desapercibido que, para tener acceso a información confidencial, debe contarse con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Al respecto, los artículos 116, de la LGTAIP, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI) y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), en términos generales, señalan que los datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, son confidenciales, y sólo podrán tener acceso a ellos, las personas titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas al respecto.

A mayor abundamiento, el artículo 3, fracciones IX y X, de la LGPDPPO, precisa que, los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

¹ Del cual se le marco [sic] copia de conocimiento a través del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI).

En este contexto, se somete a consideración de ese órgano colegiado, la confirmación de la clasificación de la información antes descrita, contenida en algunos de los registros de asistencia (entrada y salida), en las anualidades **2020 a 2024 (abril)**. **Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de realizar las versiones públicas que contienen dicha información**, toda vez que la misma trasciende a la vida personal y privada de las y los servidores públicos, y sus familiares, lo cual, vinculado a los nombres de los registros, los hace identificables y conllevaría, en caso de hacerse pública, a revelar su estado de salud, que constituye un **dato personal sensible** y que no es posible difundir.

Sobre el particular, cobra relevancia el pronunciamiento de ese Comité de Transparencia, en la resolución dictada en el expediente **CT-CI/A-34-2023**, de fecha 6 de septiembre de 2023.²

3. Registros de asistencia no localizados.

Al realizar las versiones públicas de los registros, las CCJ comunicaron que, de la búsqueda exhaustiva efectuada en sus archivos, no localizaron registros de asistencia (entrada y salida) de ciertos periodos, lo que implica su **inexistencia**. Con la finalidad de tener certeza de las fechas y registros de asistencia que no se localizaron, así como de los supuestos por los que no se localizó dicha información, se solicitó a las personas titulares de las sedes efectuar las actas de hechos correspondientes, las cuales pueden consultarse en el vínculo siguiente: [...]

Lo anterior, de conformidad con los criterios del INAI con claves de control: **SO/014/2017** y **SO/012/2010**, los cuales, en términos generales, señalan que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado; asimismo, que debe garantizarse a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

4. ANEXO ÚNICO

Con la finalidad de tener un mayor control respecto a los supuestos de la información, que se precisan en los apartados 1, 2 y 3 del presente oficio, relativos a los registros de asistencia (entrada y salida), en el archivo en formato Excel identificado como **ANEXO ÚNICO**, se desglosan por anualidad (2020- 2024 abril) y CCJ, los siguientes rubros:

- a) SI/NO los registros de la anualidad localizados en los archivos de las CCJ contienen información relacionada con el estado de salud (notas relacionadas con enfermedades, registros de temperatura corporal, licencias, cuidados maternos y paternos, así como de personas dependientes o con discapacidad, defunción de familiares, etc).
- b) Periodos que comprenden los registros de asistencia (entrada y salida) localizados en los archivos de la CCJ.
- c) Periodo de los registros asistencia (entrada y salida) que no se localizaron en los archivos de la CCJ, lo cual se hizo constar en actas de hechos.
- d) Columna con el vínculo en el que se encuentran tanto las actas de hechos elaboradas por las personas titulares de las CCJ, como los registros que ya se pusieron a disposición descritos en el apartado 1 del presente oficio.

² Dicha resolución puede consultarse en el siguiente vínculo: <http://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-34-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-18-2024-III

[...].”

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Se recuerda que en la resolución CT-CUM/A-18-2024-II se requirió a la DGCCJ y a la Unidad General de Transparencia coordinar la entrega de las versiones públicas de los registros correspondientes.

1. Información que se remitió a la Unidad General de Transparencia

Tal como se precisó en el antecedente IV, la DGCCJ puso a disposición de la Unidad General de Transparencia versiones públicas de registros de asistencia (entrada y salida) de 2020 a 2024 (con corte a abril) de 25 Casas de la Cultura Jurídica (CCJ), sobre lo que este Órgano Colegiado toma conocimiento.

K0vx7GH1hhUA19wipi42A6B5aWD9ckz3IVk3YKM1/nA=

2. Información confidencial

La DGCCJ manifestó que algunos registros³ contienen información relacionada con el estado de salud de las personas servidoras públicas, con licencias de cuidados maternos o paternos y defunción de familiares; además, con cuidados de personas dependientes o con discapacidad, así como la temperatura corporal. Datos sobre los que declaró su clasificación como confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en virtud de que trascienden a la vida personal y privada tanto de las personas servidoras públicas como de sus familiares.

Para determinar si se confirma o no la clasificación realizada por dicha instancia, se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

³ Los registros de 2023 y 2024 (hasta abril) de **Acapulco**, 2021 y 2023 de **Aguascalientes**, 2023 y 2024 (hasta abril) de **Campeche**, de 2021 a 2024 (hasta abril) de **Ciudad Victoria**, 2023 y 2024 (hasta abril) de **Colima**, 2022 de **Culiacán**, 2023 de **Guadalajara**, de 2022 a 2024 (hasta abril) de **La Paz**, 2020 y 2023 de **León**, 2021 de **Morelia**, 2022 de **Pachuca**, 2020 y 2023 de **Querétaro**, de 2021 a 2023 de **Saltillo**, de 2021 a 2023 de **Ario de Rosales**, 2021, 2022 y 2024 (hasta abril) de **Tijuana**.

⁴ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6⁵, Apartado A, fracción II, y 16⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.”

⁵ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]”

⁶ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

De igual manera, de los artículos 116⁷ de la Ley General de Transparencia, 113⁸ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X⁹, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales y datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁰.

⁷ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁸ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...].”

¹⁰ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹¹, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹² de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, en los referidos documentos se registró información relacionada con el estado de salud de las personas servidoras públicas, con licencias de cuidados maternos o paternos y defunción de familiares; además, con cuidados de personas dependientes o con discapacidad, así como la temperatura corporal; sin embargo,

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹¹ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹² “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

se advirtió que, además, se registró información relativa al día del padre o de la madre, lo que también constituye información confidencial y debe testarse.

En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial de la información relacionada con el estado de salud de las personas servidoras públicas, con licencias de cuidados maternos o paternos y de defunción de familiares; además, sobre cuidados de personas dependientes o con discapacidad y día del padre o de la madre, así como la temperatura corporal, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, en relación con las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3. Información cuya clasificación se revoca

La DGCCJ mencionó diversos ejemplos de “observaciones” o “notas” que darían cuenta del estado de salud de las personas servidoras públicas, tales como “licencia médica” o “incapacidad”; sin embargo, la simple enunciación no actualiza el supuesto de información confidencial.

En ese sentido, se tiene presente que este Comité de Transparencia, al resolver el asunto CT-CUM/A-59-2023 sostuvo que “[...] *la simple mención de que se han concedido licencias médicas a una persona identificada, [...] no implica dar a conocer aspectos específicos de su estado de salud, pues únicamente se da a conocer que en determinado periodo se le concedió autorización para no asistir al centro de trabajo por un tema médico.*”, por lo que se revoca la clasificación como confidencial de la simple mención de “licencia médica” e “incapacidad”.

Ahora, tomando en consideración lo expuesto en los apartados 1 y 2, la DGCCJ deberá poner a disposición de la Unidad General de Transparencia las versiones públicas con las precisiones desarrolladas; no obstante, en dichas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

versiones deberá considerar además, testar las horas de salida del 31 de agosto de 2022 para la CCJ de Cuernavaca, pues se encuentran visibles.

Bajo tales condiciones y, en correspondencia con lo instruido en las resoluciones anteriores, este Comité requiere a la DGCCJ y a la Unidad General de Transparencia coordinar la entrega de las versiones públicas de los registros analizados, tomando en consideración lo expuesto en esta determinación.

Finalmente, se recuerda que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

4. Información inexistente

Por lo que hace a registros de asistencias (entrada y salida) de diversas CCJ en ciertos periodos¹³, la DGCCJ manifestó que, después de una búsqueda

¹³ **Acapulco:** del 20 marzo de 2020 al 4 de noviembre de 2022 y del 23 de octubre al 6 de noviembre del 2023; **Aguascalientes** del 20 de marzo de 2020 al 30 de agosto de 2020, así como 4, 18 y 25 de septiembre, 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre, 6, 13 y 27 noviembre, 4 y 11 de diciembre de 2020, 8, 15, 22 y 29 de enero, 12, 19 y 26 de febrero, 5, 12, 19 y 26 de marzo, 9, 16 y 30 de abril, 7, 14, 21 y 28 de mayo, 4, 11, 18 y 25 de junio, 9 de julio y 6 de agosto de 2021; **Ario de Rosales:** del 18 de marzo al 15 de diciembre de 2020 y del 4 de enero al 15 de julio de 2021; **Campeche:** 24 y 25 de febrero de 2020, del 23 de marzo de 2020 al 4 de noviembre de 2022; **Ciudad Victoria:** del 10 al 12 de marzo, 20 de agosto, del 18 de marzo al 17 de agosto, 21 y 28 de agosto, 4, 11 y 18 de septiembre, 2, 9, 16 y 30 de octubre, 6, 13, 27 de noviembre, 4 y 11 de diciembre de 2020, 15 de febrero y del 30 y 31 de agosto, del 8, 15, 22 y 29 de enero, 12 de febrero, 9, 16 y 23 de abril, 7, 14, 21 y 28 de mayo, 14, 18, 25 de junio, 2, 14 y 15 de julio, 6, 27 de agosto de 2021, 20, 23 y 24 de octubre de 2023; **Chetumal** del 18 de marzo de 2020 al 4 de noviembre de 2022; **Colima:** del 18 de marzo al 11 de septiembre, 18 y 25 de septiembre, 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre, 6, 13, 20 y 27 de noviembre, 4, 11 y 18 de diciembre de 2020, 8, 15, 22 y 29 de enero, del 1 al 12 de febrero, 19 y 26 de febrero, 5, 12, 19 y 26 de marzo, 9, 16, 23 y 30 de abril, 7, 14, 21 y 28 de mayo, 4, 11, 18 y 25 de junio, 2 y 9 de julio, del 9 de agosto al 3 de septiembre de 2021; **Cuernavaca:** del 18 de marzo al 14 de agosto, 21 y 28 de agosto, 4, 11, 18 y 25 de septiembre, 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre, 6, 13, 16 y 27 de noviembre y del 4 al 11 de diciembre de 2020, del 4 de enero al 12 de febrero, 19 y 26 de febrero, 5, 12, 15, 19 y 26 de marzo, 9, 16 y 23 de abril, 7, 14, 21 y 28 de mayo, 4, 11, 18 y 25 de junio, 2 y 9 de julio y 6 de agosto de 2021; **Culiacán:** del 19 de marzo de 2020 al 5 de noviembre de 2021; **Durango:** del 16 de marzo al 14 de agosto de 2020; **Guadalajara:** del 18 de marzo al 15 de diciembre de 2020, así como de 2021 y del 3 de enero al 30 de septiembre del 2022; **La Paz:** del 18 de marzo al 15 de diciembre de 2020; del 4 de enero al 15 de diciembre de 2021, del 3 de enero al 4 de noviembre de 2022, 20 y 23 de octubre y 15 de diciembre de 2023 y 17 de enero de 2024; **León** enero de 2020, del 18 de marzo de 2020 al 29 de julio de 2022; **Morelia:** del 18 de marzo al 15 diciembre de 2020 y del 4 enero al 15 de julio de 2021; **Oaxaca:**

exhaustiva no se localizaron, por lo que declaró su **inexistencia**; además, adjunto las actas de hechos que se levantaron en cada CCJ, en las que se hicieron constar los motivos por los cuales no se cuenta con ellos.

En ese sentido, para confirmar o no la inexistencia anunciada, se recuerda que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19¹⁴ de la Ley General de Transparencia.

del 18 de marzo al 14 de agosto, 20 y 28 de agosto, 4, 11, 18 y 25 septiembre, 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre, 20 y 27 de noviembre, 4 y 11 de diciembre de 2020; 15, 22 y 29 de enero, 12 y 26 de febrero, 5, 12, 19 y 26 de marzo, 2, 9, 16, 23 y 30 de abril, 7, 14, 21 y 28 de mayo, 4, 11, 18 y 25 de junio, 2, 9 y 15 de julio de 2021; **Pachuca**: del 18 de marzo al 31 de agosto, 11, 17, 18 y 25 de septiembre, 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre; 6, 13 y 27 de noviembre; 4 y 11 de diciembre de 2020, del 5 de enero al 26 de febrero, 5, 12, 19 y 26 de marzo; 9, 16, 23 y 30 de abril; 7, 14, 21 y 28 de mayo; 4, 11, 18 y 25 de junio; 2 y 9 de julio; 6, 13 y 20 de agosto de 2021, 24, 25, 27, 30 y 31 de agosto, 1, 2 y 3 de septiembre, de 2021; **Querétaro**: del 18 de marzo al 14 de agosto de 2020; **Saltillo**: a 18 de marzo al 17 de agosto, 21 agosto, 28 de agosto y 31 de agosto; 4 y 18 de septiembre; 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre; 6, 13, 20, 27 y 30 de noviembre; 4 y 11 de diciembre de 2020; 8 y 15 al 29 de enero; 5, 12, 19 y 26 de febrero; 5, 8, 12, 19 y 26 de marzo; 9, 16, 23 y 30 de abril; 7, 14, 21 y 28 de mayo; 4, 11, 18 y 25 de junio; 2 y 9 de julio de 2021; **San Luis Potosí**: del 23 de marzo al 14 de agosto de 2020; **Tijuana**: del 18 de marzo al 18 de agosto de 2020, del 11 al 15 de diciembre de 2020 y del 4 al 15 de enero de 2021; **Tlaxcala**: del 18 de marzo al 15 de diciembre de 2020, del 4 de enero al 15 de diciembre de 2021; del 3 de enero al 4 de noviembre de 2022, 24 de octubre de 2023; **Torreón**: del 18 de marzo de 2020 al 17 de agosto de 2020; **Tuxtla Gutiérrez**: 2020 y 2021; **Xalapa**: del 26 de marzo al 9 de noviembre y 7 de diciembre de 2020, 8, 15, 22 y 29 de enero, 2 y 8 de febrero y hasta el 19 de marzo, del 26 de marzo al 3 de mayo, del 7 al 24 de mayo, 11, 18 y 25 de junio, 2, 9, 13, 14 y 15 de julio, 12, 18 y 20 de agosto, 1, 20, 25 al 28 de octubre, 22 de noviembre y 7 de diciembre de 2021; 6, 12, 20 y 26 de enero, 1, 4, 10, 14 al 18, 21 al 23 de febrero y 28 de octubre de 2022, 2 de mayo, 13 y 21 de septiembre, 20, 23 y 24 de octubre de 2023 y 7 de febrero y 4 de marzo de 2024; **Zacatecas** del 18 de marzo de 2020 al 4 noviembre de 2022.

¹⁴ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como



En el presente caso, de las atribuciones conferidas a la DGCCJ, como área integrante de este Alto Tribunal, en el artículo 8, fracción I¹⁵, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que le compete administrar los recursos humanos que se le asignen; asimismo, del artículo 18¹⁶ del propio Reglamento se establece como una de sus atribuciones, coordinar a las CCJ y supervisar el cumplimiento de la normativa aplicable, por lo que se estima adecuado confirmar la inexistencia de los registros de asistencia (entrada y salida) de las CCJ señaladas.

Considerando lo expuesto, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia¹⁷, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues se trata del área que podría contar con ella y ha señalado que tales registros no se generaron.

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹⁵ “Artículo 8o. Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios que se le asignen; [...]”

¹⁶ “Artículo 18. La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Coordinar a las Casas de la Cultura Jurídica y supervisar la ejecución del programa anual de trabajo y de la normativa aplicable;”

¹⁷ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información, conforme lo prevé el artículo 138, fracción III, de la Ley General de Transparencia, porque no resulta materialmente posible, de ahí que se confirme la inexistencia de los registros anunciados, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se toma conocimiento del aspecto precisado en el apartado 1 del segundo considerando de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial, en los términos señalados en el apartado 2 del segundo considerando de la presente determinación.

TERCERO. Se revoca la clasificación de la información analizada en el apartado 3 de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información referida en el último apartado de esta determinación.

QUINTO. Se requiere a la DGCCJ y a la Unidad General de Transparencia para que realicen lo precisado en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

K0vx7GH1hhUA4t9wipi42A6B5aWD9ckz3IVk3YKM1/nA=